



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-PP-04/2026

RECURRENTE: C. EDUARDO ARMENTA
CÁZARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL CIUDADANO EDUARDO ARMENTA CÁZARES, PRESENTANDO UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-04/2026.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS... SE ORDENA REMITIR A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA... SE ORDENA FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ANEXOS, CONSTANTES DE VEINTISIETE FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DOY FE.-----


LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



"CUENTA. Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, doy cuenta con escrito de presentación de un medio de impugnación, así como sus anexos, relativos a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Eduardo Armenta Cázares, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día en que se actúa. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto lo de cuenta, se tiene al ciudadano Eduardo Armenta Cázares, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, presentando una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y anexos, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente JDC-PP-04/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; dese el aviso correspondiente a la Sala Regional Guadalajara e infórmesele que, de conformidad con el escrito de presentación, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y anexos, se recibieron a las **09:41 horas (nueve horas con cuarenta y un minutos, tiempo Sonora)**, del día en que se actúa; así mismo, hágase del conocimiento público el medio de impugnación y anexos de mérito, a través de cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas.

Una vez concluido el trámite, remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación y anexos, el informe circunstanciado correspondiente y los autos originales del expediente JDC-PP-04/2026, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado, así como del medio de impugnación y anexos de mérito, para la continuación del trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE



FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de **una (01)** foja útil, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a lo siguiente: auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, mismo que obra dentro del cuaderno de antecedentes JDC-PP-04/2026; de donde se compulsa y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Hermosillo, Sonora a, 28 de abril de 2026



**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.**

Por medio del presente y por su conducto agradeceré se remita dentro del término establecido en la Ley a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoción anexa del suscrito a través de la cual se solicita lo siguiente:

Asunto. Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión.

Promovente. C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Acto reclamado. La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por el suscrito en contra del Acuerdo número 237, de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Autoridad responsable.

Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el escrito adjunto, se presentan 2 copias íntegras de la demanda con sus anexos correspondientes.-

ATENTAMENTE

EDUARDO ARMENTA CÁZARES

REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 ABR 29 AM 9:41

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

RECIBÍ ORIGINAL DE ESCRITO SIGNADO POR EL C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, POR SU PROPIO DERECHO, CONSTANTE DE 01 FOJA. CON EL SIGUIENTE ANEXO:

1.- ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-PP-04/2026, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIGNADO POR EL C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS.

ANA DE LA REE G.
OFICIAL DE PARTES



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 ABR 29 AM 9:47

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su
presentación.



Asunto. Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión.

Promovente. C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Acto reclamado. La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por el suscrito en contra del Acuerdo número 237, de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Autoridad responsable.

Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE. -

C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente JDC-PP-04/2026 promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de ese Honorable Tribunal, así como el correo electrónico armentacazares@gmail.com; y autorizando para tal efecto a los CC. Heriberto Muro Vásquez, Guillermo García Burgeño, Hugo Andree Díaz Martínez y Julio Cesar Rojo Villa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, 22, 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de juicio ciudadano local que el suscrito promovió en contra del Acuerdo número 237, de fecha 26 de febrero de 2026, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

4

SIN TEXTO



A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.



B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Han quedado cubiertos en el proemio de la presente demanda de juicio.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

Al efecto, manifiesto que mi personería se encuentra debidamente probada y acreditada en autos del expediente del juicio cuya resolución se combate.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

La resolución impugnada es la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de juicio ciudadano local promovida por el suscrito.

E).- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Se harán en los capítulos respectivos del presente escrito.

F).- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Se hará en el capítulo respectivo del presente ocurso.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa en la parte final de la presente demanda.

HECHOS

1.- Como ha quedado acreditado y además es un hecho notorio, el suscrito fui designado como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora para el periodo 2024-2027, considerando el acuerdo CG214/2024, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establecen que la base de la división territorial, política y administrativa será el Municipio Libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Por su parte, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora establece que los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal, con facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, cuyas funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores.

3.- Mediante sesión extraordinaria de fecha 4 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Navojoa aprobó, en su punto 9 del orden del día, la integración de comisiones de regidores, designándose al suscrito como integrante y Presidente de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, mismas que el suscrito venía desempeñando hasta antes de su ilegal remoción.

4

SIN TEXTO





4.- Con fecha 24 de febrero de 2026, mediante convocatoria número de oficio 1954/Expediente 21/2026, el Secretario del H. Ayuntamiento de Navojoa citó a los integrantes del Ayuntamiento a Sesión Ordinaria de Cabildo para el 26 de febrero de 2026, a las 16:30 horas, en la Sala Cabildo de Palacio Municipal. El punto 9 del orden del día, incluido en Asuntos Generales, únicamente señalaba el análisis, discusión y aprobación de la separación del cargo de Presidente de las Comisiones del Regidor Lic. Eduardo Armenta Cázares, sin que se acompañara documentación, dictamen previo, ni causa justificada de la pretendida remoción.

5.- En fecha 26 de febrero de 2026, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo, en el punto 9 del orden del día y dentro de Asuntos Generales, sin contar con información previa, sin haber llevado trabajo de comisiones, sin haberse determinado causa justificada alguna, y sin haberse llevado a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, se sometió a votación el Acuerdo número 237. Dicho acuerdo fue aprobado por una mayoría de integrantes del cabildo, acreditándose con ello la satisfacción del requisito de votación calificada previsto en el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; sin embargo, los otros dos requisitos —causa justificada y discusión previa con presencia de los integrantes de la comisión— jamás se satisficieron. Todo lo anterior consta en la sesión videograbada (minuto 2:17:00 al 2:29:00), publicada en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa: <https://www.facebook.com/NavojoaGob/videos/1401109461306958>

6.- En contra del Acuerdo 237, el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalando que la remoción de las presidencias de las comisiones referidas sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes —en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal— constituyó una obstaculización directa e inmediata al ejercicio pleno del cargo de Regidor.

7.- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente JDC-PP-04/2026, sobreseyendo la demanda al estimar que el acto impugnado constituye materia de vida interna del ayuntamiento y que la separación de las presidencias de comisión no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales del actor. El suscrito fue notificado de dicha resolución en fecha 23 de abril del presente año.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Según el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha Ley es dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. El suscrito fue notificado de la resolución impugnada en fecha 23 de abril del presente año, por lo que el plazo de 4 días hábiles transcurre del 24 de abril al 29 del mismo mes y año, encontrándome en tiempo y forma para presentar el mismo.

PRECEPTOS JURÍDICOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 6 fracción III, 79, 80, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 6 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículos 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.



SIN TEXTO



AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución reclamada en el presente juicio atenta contra los principios y derechos fundamentales de a) legalidad, b) seguridad jurídica, y c) acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobreseyó la demanda del suscrito aplicando de forma errónea e incompleta la causal de improcedencia sustentada en la Jurisprudencia 6/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ignorando la excepción expresa que la propia jurisprudencia contiene, y omitiendo por completo el análisis del agravio principal: la violación al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

En efecto, el Tribunal responsable sustentó el sobreseimiento en los siguientes términos:

"el hecho de ser separado del cargo de las presidencias de esas comisiones, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades del ejercicio libre del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal."

Esta determinación es jurídicamente incorrecta por tres razones:

A) Aplicación incompleta de la Jurisprudencia 6/2011. La Jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", contiene una excepción expresa que el tribunal responsable omitió: son inimpugnables únicamente los actos de organización de los ayuntamientos que NO CONSTITUYAN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO. Al no analizar si la remoción de las presidencias de comisiones obstaculizó o no el ejercicio del cargo del suscrito, el tribunal aplicó la regla y omitió su excepción, lo que equivale a una aplicación incorrecta del criterio jurisprudencial invocado, en contravención al artículo 16 constitucional.

Abunda lo anterior el hecho de que fue el propio precedente que dio origen a la Jurisprudencia 6/2011 —el Juicio Ciudadano SUP-JDC-25/2010 resuelto por la Sala Superior del TEPJF— el que expresamente fijó el criterio de que quedan fuera del control jurisdiccional electoral únicamente los actos de autoorganización municipal que NO obstaculizan el ejercicio del cargo, de donde se desprende, a contrario sensu, que todo acto municipal que SÍ obstaculice tal ejercicio debe ser materia de pronunciamiento de fondo por los tribunales electorales. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora estaba obligado a leer la jurisprudencia de manera integral —regla y excepción incluidas— y no a aplicarla en forma mutilada, máxime que en el escrito inicial se invocó como causa de pedir precisamente la configuración de la excepción jurisprudencial.

B) Omisión del análisis de dos pasos que la doctrina judicial del TEPJF exige. Este Tribunal Electoral ha establecido que en asuntos en que se alega obstaculización del ejercicio del cargo, la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis en dos pasos: primero, determinar si los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral; y solo en segundo término, determinar si en el caso concreto se configuró la violación. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora omitió por completo el primer paso: en lugar de verificar si la remoción de las presidencias de comisiones podía constituir una obstaculización al derecho del suscrito de ejercer el cargo, lo encuadró directamente como acto de organización interna y lo sobreseyó sin analizar sus efectos concretos. Este error metodológico genera un estado de indefensión inaceptable, pues implica que cualquier acto del cabildo que afecte las condiciones materiales del ejercicio

SIN TEXTO



del cargo quedaría blindado frente a la jurisdicción electoral bajo el manto de la "organización interna", vaciando de contenido la tutela del derecho a ejercer el cargo en condiciones de legalidad.



Importa adelantarse a una posible confusión: no debe asimilarse el presente caso a la restricción contenida en las Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 del TEPJF —de rubros "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"—, pues ambas hipótesis aplican exclusivamente a los Poderes Legislativos federal y locales. Los ayuntamientos, conforme al artículo 115 constitucional y a la propia Jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, son órganos político-administrativos municipales —no parlamentarios—, cuya actividad sí ha sido consistentemente sometida al control jurisdiccional electoral cuando afecta el derecho a ejercer el cargo, como lo evidencia una línea jurisprudencial uniforme de las distintas Salas Regionales del TEPJF (SM-JDC-9/2022, SM-JE-25/2022, SX-JDC-362/2023, SX-JDC-49/2024 y SX-JDC-722/2025, entre otros).

C) Omisión de pronunciarse sobre el agravio central de la demanda local: la violación al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Este es el error más grave de la resolución impugnada. En la demanda presentada ante el Tribunal Estatal Electoral, el agravio principal consistió en que el Acuerdo 237 fue aprobado sin satisfacer dos de los tres requisitos que el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal exige para que una remoción sea válida. Dicho precepto establece con toda claridad que la remoción de quien integre una comisión procede únicamente: (1) por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento —requisito que sí se satisfizo—, (2) por causa justificada, y (3) previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión. En el caso concreto, los requisitos (2) y (3) jamás se cumplieron: no se expresó ni existió causa justificada alguna para la remoción del suscrito —el acuerdo no motivó la decisión con ninguna falta, incumplimiento o razón objetiva atribuible al actor—, y tampoco se llevó a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, como acredita fehacientemente la videograbación de la sesión. El Tribunal responsable sobreseyó la demanda sin analizar este agravio, incurriendo en una violación al principio de congruencia y exhaustividad que exige el artículo 17 constitucional, y convalidando tácitamente un acto que infringe de manera expresa y textual la legislación municipal aplicable.

En efecto, el deber de exhaustividad que aquí se denuncia incumplido no es un estándar abstracto, sino un criterio obligatorio establecido por la Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", la cual impone al juzgador electoral el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, así como pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados al proceso. Complementariamente, las Jurisprudencias 3/2000 y 4/2000 del propio Tribunal Electoral Federal —de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"— obligaban al Tribunal responsable a examinar el planteamiento de fondo sobre el artículo 76 de la LGAM, máxime que la causa de pedir quedó claramente expuesta en la demanda local: la remoción se produjo sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de la comisión. Al no hacerlo, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no sólo aplicó indebidamente la Jurisprudencia 6/2011, sino que además infringió directamente tres criterios obligatorios adicionales del TEPJF sobre exhaustividad y debido tratamiento de agravios.

La trascendencia del incumplimiento al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal resulta determinante: cuando una remoción se efectúa sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de la comisión, deja de ser un acto de



11

SIN TEXTO



007
autoorganización regular del ayuntamiento —amparado por la Jurisprudencia 6/2011— y se convierte en un acto ilegal que priva al regidor de atribuciones inherentes a su cargo en contravención de la ley. Bajo esas condiciones, el acto sí constituye una obstaculización al ejercicio del cargo tutelable mediante el JDC.

SEGUNDO.- La remoción del suscrito de las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de dichas comisiones constituye una obstaculización directa al derecho político-electoral del suscrito a ejercer el cargo en su modalidad de ejercicio libre, pleno y efectivo del mismo, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. El Tribunal responsable debió analizarlo como tal, en lugar de sobreseerlo.

El derecho político-electoral de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal comprende no solo el acceso al cargo, sino también el ejercicio libre, efectivo e igualitario del mismo durante todo el periodo para el que se fue electo. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido de manera reiterada que este derecho incluye el derecho a ocupar el cargo y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante todo el periodo del encargo.

Así lo establece, con carácter obligatorio, la Jurisprudencia 20/2010 del TEPJF, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", la cual precisa que este derecho no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende su ejercicio pleno, efectivo e igualitario durante todo el periodo del encargo. En idéntico sentido, la Jurisprudencia 27/2002 del propio Tribunal, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", fijó como contenido esencial del derecho a ser votado, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó, al constituir una unidad institucional inescindible con el voto activo. Más aún, la Jurisprudencia 19/2010 del mismo Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", consolidó el reconocimiento de la vertiente de desempeño del cargo como materia plenamente electoral, tutelable mediante el JDC previo agotamiento de la instancia local conforme a la Jurisprudencia 5/2012 del propio TEPJF, requisito que en el presente asunto se encuentra debidamente colmado.

En este caso, la presidencia de una comisión no es un cargo honorífico o accesorio, sino la materialización funcional del mandato del regidor dentro de la estructura de gobierno municipal. Como presidente de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, el suscrito tenía el derecho y el deber de convocar y conducir las sesiones de esas comisiones, encabezar la discusión de los asuntos de su materia, formular dictámenes para el pleno del Cabildo y dar seguimiento a acuerdos en esos ámbitos. Al removérsele de dichas presidencias sin causa justificada y sin el procedimiento que establece la ley, se le sustrajo un conjunto de atribuciones concretas e inherentes a su función como regidor, lo que constituye una obstaculización al ejercicio del cargo tutelable en sede electoral.

Refuerza lo anterior el precedente SM-JDC-9/2022, resuelto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el que se declaró acreditada la obstaculización del derecho de una regidora a ejercer el cargo derivada de la votación del cabildo a favor de excluirla del Comité de Adquisiciones, ordenando su reincorporación inmediata. El caso del suscrito es análogo y más grave, pues no se trata de la exclusión de un comité auxiliar, sino de la remoción de las presidencias de comisiones permanentes con atribuciones sustantivas reconocidas en la ley, realizada además en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SIN TEXTO



008

Converge con lo anterior el criterio sustentado por la misma Sala Regional Monterrey del TEPJF en el diverso expediente SM-JE-25/2022, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, confirmando la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora derivada, entre otros actos, de la votación mayoritaria de integrantes de un Ayuntamiento que restringió sus atribuciones, precisándose expresamente que la conducta del Presidente Municipal y del resto del cuerpo edilicio sí incide en la esfera jurídica individual de la persona electa —generando legitimación procesal y competencia material del TEPJF— y no en la mera vida interna del órgano. A ello se suma el precedente fundacional SUP-JDC-1711/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF, que ya desde entonces estableció que el derecho a ser votado comprende el desempeño efectivo de las funciones del cargo, no solamente el acceso. La suma de estos precedentes evidencia que la jurisdicción electoral tiene competencia expresa para conocer de actos colegiados del Ayuntamiento que materialmente afecten el derecho a desempeñar el cargo, como ocurre en el presente asunto con el Acuerdo 237.

Asimismo, la doctrina judicial del TEPJF en el expediente SX-JDC-722/2025 precisa que los actos emitidos por un ayuntamiento, aun tratándose de aquellos propios de su organización, pueden ser objeto de control en la jurisdicción electoral cuando se materializan como una obstrucción en el ejercicio del encargo de la persona electa. Lo relevante no es la naturaleza formal del acto sino sus efectos concretos sobre el ejercicio del cargo. En el presente asunto, esos efectos son evidentes: el suscrito quedó privado de las atribuciones de presidencia de dos comisiones del Cabildo, sin que mediara causa legal alguna.

Los criterios del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los precedentes JDC-SP-35/2020 (caso Guaymas) y JDC-PP-05/2020 (caso Cananea) también son aplicables al presente asunto. En el caso Guaymas, el propio TEES declaró fundados agravios de regidores derivados de la remoción de un funcionario municipal aprobada sin acatar el procedimiento legal, revocando el acto impugnado. En el caso Cananea, el TEES reconoció que la falta de información previa y la sorpresiva inclusión de puntos en el orden del día sin documentación coloca al regidor en estado de indefensión y transgrede su derecho a ejercer plenamente el cargo. Ambos criterios son directamente aplicables al Acuerdo 237, y la congruencia del TEES con sus propios precedentes exige que en el presente asunto se analice el fondo.

TERCERO.- La resolución impugnada viola el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sobreseer la demanda aplicando indebidamente la causal de improcedencia, sin analizar el fondo del agravio planteado, dejando al suscrito sin acceso a la justicia electoral y en estado de indefensión.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobreseyó la demanda del suscrito sin analizar si el Acuerdo 237 cumplió con los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Esta omisión equivale a una denegación de justicia: el actor planteó agravios concretos y verificables con el propio acuerdo de cabildo y con la videograbación de la sesión disponible en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa, y el tribunal los ignoró por completo al calificar el acto de mera organización interna, sin siquiera examinar si se cumplieron las formalidades legales exigidas para una remoción válida.

La resolución impugnada incumple de manera flagrante el estándar de exhaustividad previsto por la Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", que impone al juzgador electoral el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y de pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. En complemento, la Jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN

SIN TEXTO



009

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, facultaba al Tribunal responsable a analizar los agravios en el orden que estimara conveniente, pero en ningún caso le autorizaba a omitirlos por completo. En el presente asunto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no sólo omitió cualquier pronunciamiento sobre los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal —eje medular de la litis—, sino que tampoco valoró la videgrabación de la sesión de cabildo aportada como hecho notorio, lo cual constituye una doble violación a los principios de exhaustividad y congruencia jurisdiccionales, actualizando así la denegación de justicia que proscribe el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la falta de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional.

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la tutela de sus derechos. Una resolución de sobreseimiento que no analiza el fondo, pese a que el actor planteó agravios concretos con sustento en la legislación aplicable y en pruebas documentales y audiovisuales de acceso público, no satisface el estándar de efectividad que la Convención exige. Ello obliga a esa H. Sala a revocar la resolución impugnada y resolver el fondo del asunto.

En aras de la economía procesal y de la tutela judicial efectiva, el suscrito solicita a esa H. Sala que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, determinando que el Acuerdo 237 es contrario a derecho por no haberse satisfecho los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y ordenando la reincorporación del suscrito a las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las constancias que integran el expediente JDC-PP-04/2026, las cuales obran en poder del Tribunal responsable, para lo cual se solicita que el mismo le sea requerido y remitido junto con el trámite del presente juicio.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIA SIMPLE).- Convocatoria de No. de oficio 1954, Expediente 21/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, suscrita por el Secretario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante la cual citó a los integrantes del H. Ayuntamiento a Sesión Ordinaria de Cabildo el 26 de febrero de 2026. Se acredita que el punto 9 del orden del día no se acompañó de documentación, dictamen previo ni causa justificada de la pretendida remoción, mismo que obra en el expediente de origen.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIA SIMPLE).- Oficio 1990, sin fecha, signado por el Mtro. Rafael Rodríguez Sánchez, Secretario del Ayuntamiento, a través del cual hace constar a los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y Deporte y Recreación el contenido del Acuerdo 237, mismo que obra en el expediente de origen.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA (HECHO NOTORIO — VIDEOGRABACIÓN).- Sesión de Cabildo videgrabada (minuto 2:17:00 al 2:29:00) celebrada el 26 de febrero de 2026, publicada en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora: <https://www.facebook.com/NavojoaGob/videos/1401109461306958>.

Dicha videgrabación acredita fehacientemente: (a) que no se expresó causa justificada para la remoción del suscrito; y (b) que no se llevó a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Se solicita sea valorada como hecho notorio conforme al criterio de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, que han establecido que el contenido de páginas de internet constituye un hecho notorio susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

SIN TEXTO



V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuerdo CG214/2024, de fecha 19 de julio de 2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita la titularidad del cargo del suscrito como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora (disponible en: https://mail.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_53596.pdf).



VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficien al actor.

PETICIÓN ESPECIAL.- En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la queja en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos. Por lo que solicito la aplicación de dicha regla de suplencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravios, aunque sea deficiente, y cuando exista afirmación sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presente en los términos del presente escrito, interponiendo demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión, ante esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecidos y admitidos los medios de prueba referidos en el presente escrito, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de esta demanda y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. REVOCAR la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026 y, en consecuencia, ordenar a dicho tribunal que admita la demanda de juicio ciudadano local y la resuelva en cuanto al fondo, analizando si el Acuerdo número 237 de fecha 26 de febrero de 2026 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa satisfizo los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y si dicho acuerdo constituye una obstaculización al ejercicio del cargo del actor.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, y de estimarse procedente sin necesidad de reenvío: REVOCAR el Acuerdo número 237 de fecha 26 de febrero de 2026 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por haber sido emitido en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; y ORDENAR la reincorporación inmediata del suscrito a las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos.

QUINTO. Una vez substanciado el presente juicio, se resuelva declarar procedentes los agravios y las violaciones expresadas, ordenando la reparación integral del derecho político-electoral del suscrito que se denuncia como violado.

PROTESTO LO NECESARIO

EDUARDO ARMENTA CÁZARES

REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA



SIN TEXTO





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SESIONES
NO. DE OFICIO: 1990
EXPEDIENTE: 21/2026
ASUNTO: Se comunica Acuerdo Número (237) del H. Ayuntamiento.

**CC. INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN
Y REGLAMENTACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, hace
CONSTAR y CERTIFICA:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo Número Treinta y Nueve (39), celebrada el día 26 de febrero del año dos mil veintiséis, los integrantes del Ayuntamiento, en el punto número nueve (9), del orden del día, dentro de Asuntos Generales, aprobaron por **MAYORÍA**, el siguiente:

ACUERDO NÚMERO (237)

"ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LAS COMISIONES QUE PRESIDE EN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL REGIDOR LIC. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, SIENDO LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN Y DE DEPORTE Y RECREACIÓN".

Y para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 59 y 89 Fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, se expide la presente certificación a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en la Ciudad de Navojoa, Sonora.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO DE NAVOJOA



11:33 AM
03 MAR. 2026



PRO. RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

**RECIBIDO
REGIDORES**

recol 5- Curi...

SIN TEXTO





DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SECCIÓN: SESIONES

NO. DE OFICIO: 1954

EXPEDIENTE: 21/2026

ASUNTO: El que se señala.

Navojoa, Sonora, a 24 de febrero de 2026.

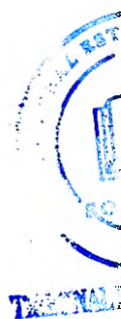
**INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVOJOA, SONORA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del C. presidente municipal, JORGE ALBERTO ELÍAS RETES, me permito citar a Usted a SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVOJOA, el día JUEVES 26 de FEBRERO del año en curso, a las 16:30 HORAS, en Sala de Cabildo de Palacio Municipal, ubicada en Boulevard No Reección y Plaza 5 de Mayo, Colonia Centro, de esta ciudad, bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaratoria de quórum, y apertura de sesión.
3. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del acta número 38 de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2026.
4. Presentación del Informe Mensual del estado de la Administración Municipal, que presenta el C. presidente municipal, correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2026.
5. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presenta la Comisión de Asuntos Laborales, en relación a las pensiones complementarias por vejez otorgadas por el ISSSTESON, a favor de los CC. Eduardo Cano García, correspondiente a \$5,108.02 mensual y Eduardo Fuentes Valenzuela, correspondiente a \$2,928.06 mensual.
6. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la autorización al C. presidente municipal, para que en representación de este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, suscriba Convenio de Colaboración con Albergue para Adultos Mayores Sarita Castro, I.A.P.
7. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la autorización al C. presidente municipal, para que en representación de este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, suscriba Convenio de Coordinación que dentro del esquema general que señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, relativa a la Coordinación entre el Estado y los Municipios, en lo que refiere a la regulación, la selección, el ingreso, la formación, la permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, con el objetivo de llevar a cabo la evaluación y control de confianza a elementos activos de permanencia y de nuevo ingreso de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Navojoa, Sonora, con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.



SIN TEXTO





8. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la adquisición mediante compraventa de inmueble rústico con valor de \$16,750,000.00, identificado como predio con Clave Catastral: 5200E4523817, Superficie: 46-99-25.876 Hectáreas, ubicado en: Porción suroeste del polígono 3 o fracción del Rancho San Juan, ubicado por Carretera Navjoa-Álamos, Navjoa, Sonora, con el fin de ser destinado para el programa de vivienda para el Bienestar, con las siguientes colindancias:

TRIBUNAL ELECTORAL

Al norte: 145.010 metros con carretera pavimentada.
Al norte: 141.710, 44.690 y 9.320 metros con porción 1 del mismo inmueble.
Al norte: 181.550 metros con Antonio Sánchez Velasco y Eduardo Sánchez Acosta.
Al sur: 454.510 metros con porción 1 del mismo inmueble.
Al este: 155.530 metros con porción 1 del mismo inmueble.
Al este: 1134.510 metros con Antonio Sánchez Velasco y Eduardo Sánchez Acosta.
Al oeste: 285.710, 64.950 y 948.560 metros con porción 1 del mismo inmueble.

9. Asuntos Generales.
10. Clausura.

Suplico a Usted su puntual asistencia, reiterándole mis respetos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. MTRO. RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.



1
r

SIN TEXTO



014



TRIBUNAL ELECTORAL

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ARMENTA
CAZARES
EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO
23/10/1990

SEXO
M

DOMICILIO
CJON CENTAURO DEL NORTE 602
COL DEPORTIVA 85860
NAVOJOA, SON.

CLAVE DE ELECTOR
ARCZED90102326H200

CURP
AECE901023HSRRZD05

AÑO DE REGISTRO
2002 02

ESTADO
26

MUNICIPIO
065

SECCION
1260

LOCALIDAD
0001

EMISION
2019

VALIDEZCA
2029

IDMEX1855458565<<1260082274975
9010233H2912316MEX<02<<06726<6
ARMENTA<CAZARES<<EDUARDO<<<<<<<<

SIN TEXTO



Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.



Asunto. Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión.

Promovente. C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Acto reclamado. La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por el suscrito en contra del Acuerdo número 237, de fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Autoridad responsable.

Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE. -**

C. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente JDC-PP-04/2026 promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de ese Honorable Tribunal, así como el correo electrónico armentacazares@gmail.com; y autorizando para tal efecto a los CC. Heriberto Muro Vásquez, Guillermo García Burgeño, Hugo Andree Díaz Martínez y Julio Cesar Rojo Villa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, 22, 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de juicio ciudadano local que el suscrito promovió en contra del Acuerdo número 237, de fecha 26 de febrero de 2026, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

SIN TEXTO



A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.



B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Han quedado cubiertos en el proemio de la presente demanda de juicio.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

Al efecto, manifiesto que mi personería se encuentra debidamente probada y acreditada en autos del expediente del juicio cuya resolución se combate.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

La resolución impugnada es la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026, mediante la cual sobreseyó la demanda de juicio ciudadano local promovida por el suscrito.

E).- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Se harán en los capítulos respectivos del presente escrito.

F).- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Se hará en el capítulo respectivo del presente ocurso.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa en la parte final de la presente demanda.



HECHOS

1.- Como ha quedado acreditado y además es un hecho notorio, el suscrito fui designado como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora para el período 2024-2027, considerando el acuerdo CG214/2024, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establecen que la base de la división territorial, política y administrativa será el Municipio Libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Por su parte, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora establece que los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal, con facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, cuyas funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores.

3.- Mediante sesión extraordinaria de fecha 4 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Navojoa aprobó, en su punto 9 del orden del día, la integración de comisiones de regidores, designándose al suscrito como integrante y Presidente de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, mismas que el suscrito venía desempeñando hasta antes de su ilegal remoción.

3
2

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO



4.- Con fecha 24 de febrero de 2026, mediante convocatoria número de oficio 1954 Expediente 21/2026, el Secretario del H. Ayuntamiento de Navojoa citó a los integrantes del Ayuntamiento a Sesión Ordinaria de Cabildo para el 26 de febrero de 2026 a las 16:30 horas, en la Sala Cabildo de Palacio Municipal. El punto 9 del orden del día, incluido en Asuntos Generales, únicamente señalaba el análisis, discusión y aprobación de la separación del cargo de Presidente de las Comisiones del Regidor Lic. Eduardo Armenta Cázares, sin que se acompañara documentación, dictamen previo, ni causa justificada de la pretendida remoción.

5.- En fecha 26 de febrero de 2026, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo, en el punto 9 del orden del día y dentro de Asuntos Generales, sin contar con información previa, sin haber llevado trabajo de comisiones, sin haberse determinado causa justificada alguna, y sin haberse llevado a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, se sometió a votación el Acuerdo número 237. Dicho acuerdo fue aprobado por una mayoría de integrantes del cabildo, acreditándose con ello la satisfacción del requisito de votación calificada previsto en el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; sin embargo, los otros dos requisitos —causa justificada y discusión previa con presencia de los integrantes de la comisión— jamás se satisficieron. Todo lo anterior consta en la sesión videograbada (minuto 2:17:00 al 2:29:00), publicada en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa: <https://www.facebook.com/NavojoaGob/videos/1401109461306958>

6.- En contra del Acuerdo 237, el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalando que la remoción de las presidencias de las comisiones referidas sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes —en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal— constituyó una obstaculización directa e inmediata al ejercicio pleno del cargo de Regidor.

7.- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el expediente JDC-PP-04/2026, sobreseyendo la demanda al estimar que el acto impugnado constituye materia de vida interna del ayuntamiento y que la separación de las presidencias de comisión no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales del actor. El suscrito fue notificado de dicha resolución en fecha 23 de abril del presente año.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Según el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha Ley es dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. El suscrito fue notificado de la resolución impugnada en fecha 23 de abril del presente año, por lo que el plazo de 4 días hábiles transcurre del 24 de abril al 29 del mismo mes y año, encontrándose en tiempo y forma para presentar el mismo.

PRECEPTOS JURÍDICOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 6 fracción III, 79, 80, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 6 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículos 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

SIN TEXTO



AGRAVIOS



PRIMERO.- La resolución reclamada en el presente juicio atenta contra los principios y derechos fundamentales de a) legalidad, b) seguridad jurídica, y c) acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobreseyó la demanda del suscrito aplicando de forma errónea e incompleta la causal de improcedencia sustentada en la Jurisprudencia 6/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ignorando la excepción expresa que la propia jurisprudencia contiene, y omitiendo por completo el análisis del agravio principal: la violación al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

En efecto, el Tribunal responsable sustentó el sobreseimiento en los siguientes términos:

"el hecho de ser separado del cargo de las presidencias de esas comisiones, no afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades del ejercicio libre del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal."

Esta determinación es jurídicamente incorrecta por tres razones:

A) Aplicación incompleta de la Jurisprudencia 6/2011. La Jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", contiene una excepción expresa que el tribunal responsable omitió: son inimpugnables únicamente los actos de organización de los ayuntamientos que NO CONSTITUYAN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO. Al no analizar si la remoción de las presidencias de comisiones obstaculizó o no el ejercicio del cargo del suscrito, el tribunal aplicó la regla y omitió su excepción, lo que equivale a una aplicación incorrecta del criterio jurisprudencial invocado, en contravención al artículo 16 constitucional.

Abunda lo anterior el hecho de que fue el propio precedente que dio origen a la Jurisprudencia 6/2011 —el Juicio Ciudadano SUP-JDC-25/2010 resuelto por la Sala Superior del TEPJF— el que expresamente fijó el criterio de que quedan fuera del control jurisdiccional electoral únicamente los actos de autoorganización municipal que NO obstaculizan el ejercicio del cargo, de donde se desprende, a contrario sensu, que todo acto municipal que SÍ obstaculice tal ejercicio debe ser materia de pronunciamiento de fondo por los tribunales electorales. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora estaba obligado a leer la jurisprudencia de manera integral —regla y excepción incluidas— y no a aplicarla en forma mutilada, máxime que en el escrito inicial se invocó como causa de pedir precisamente la configuración de la excepción jurisprudencial.

B) Omisión del análisis de dos pasos que la doctrina judicial del TEPJF exige. Este Tribunal Electoral ha establecido que en asuntos en que se alega obstaculización del ejercicio del cargo, la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis en dos pasos: primero, determinar si los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral; y solo en segundo término, determinar si en el caso concreto se configuró la violación. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora omitió por completo el primer paso: en lugar de verificar si la remoción de las presidencias de comisiones podía constituir una obstaculización al derecho del suscrito de ejercer el cargo, lo encuadró directamente como acto de organización interna y lo sobreseyó sin analizar sus efectos concretos. Este error metodológico genera un estado de indefensión inaceptable, pues implica que cualquier acto del cabildo que afecte las condiciones materiales del ejercicio



[Handwritten signature]

SIN TEXTO



del cargo quedaría blindado frente a la jurisdicción electoral bajo el manto de la "organización interna", vaciando de contenido la tutela del derecho a ejercer el cargo en condiciones de legalidad.



Importa adelantarse a una posible confusión: no debe asimilarse el presente caso a la restricción contenida en las Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 del TEPJF —de rubros "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"—, pues ambas hipótesis aplican exclusivamente a los Poderes Legislativos federal y locales. Los ayuntamientos, conforme al artículo 115 constitucional y a la propia Jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, son órganos político-administrativos municipales —no parlamentarios—, cuya actividad sí ha sido consistentemente sometida al control jurisdiccional electoral cuando afecta el derecho a ejercer el cargo, como lo evidencia una línea jurisprudencial uniforme de las distintas Salas Regionales del TEPJF (SM-JDC-9/2022, SM-JE-25/2022, SX-JDC-362/2023, SX-JDC-49/2024 y SX-JDC-722/2025, entre otros).

C) Omisión de pronunciarse sobre el agravio central de la demanda local: la violación al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Este es el error más grave de la resolución impugnada. En la demanda presentada ante el Tribunal Estatal Electoral, el agravio principal consistió en que el Acuerdo 237 fue aprobado sin satisfacer dos de los tres requisitos que el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal exige para que una remoción sea válida. Dicho precepto establece con toda claridad que la remoción de quien integre una comisión procede únicamente: (1) por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento —requisito que sí se satisfizo—, (2) por causa justificada, y (3) previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión. En el caso concreto, los requisitos (2) y (3) jamás se cumplieron: no se expresó ni existió causa justificada alguna para la remoción del suscrito —el acuerdo no motivó la decisión con ninguna falta, incumplimiento o razón objetiva atribuible al actor—, y tampoco se llevó a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, como acredita fehacientemente la videograbación de la sesión. El Tribunal responsable sobreseyó la demanda sin analizar este agravio, incurriendo en una violación al principio de congruencia y exhaustividad que exige el artículo 17 constitucional, y convalidando tácitamente un acto que infringe de manera expresa y textual la legislación municipal aplicable.

En efecto, el deber de exhaustividad que aquí se denuncia incumplido no es un estándar abstracto, sino un criterio obligatorio establecido por la Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", la cual impone al juzgador electoral el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, así como pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados al proceso. Complementariamente, las Jurisprudencias 3/2000 y 4/2000 del propio Tribunal Electoral Federal —de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"— obligaban al Tribunal responsable a examinar el planteamiento de fondo sobre el artículo 76 de la LGAM, máxime que la causa de pedir quedó claramente expuesta en la demanda local: la remoción se produjo sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de la comisión. Al no hacerlo, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no sólo aplicó indebidamente la Jurisprudencia 6/2011, sino que además infringió directamente tres criterios obligatorios adicionales del TEPJF sobre exhaustividad y debido tratamiento de agravios.

La trascendencia del incumplimiento al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal resulta determinante: cuando una remoción se efectúa sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de la comisión, deja de ser un acto de



SIN TEXTO



autoorganización regular del ayuntamiento —amparado por la Jurisprudencia 6/2011— y se convierte en un acto ilegal que priva al regidor de atribuciones inherentes a su cargo en contravención de la ley. Bajo esas condiciones, el acto sí constituye una obstaculización al ejercicio del cargo tutelable mediante el JDC.



SEGUNDO.- La remoción del suscrito de las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación sin causa justificada y sin discusión previa con los integrantes de dichas comisiones constituye una obstaculización directa al derecho político-electoral del suscrito a ejercer el cargo en su modalidad de ejercicio libre, pleno y efectivo del mismo, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. El Tribunal responsable debió analizarlo como tal, en lugar de sobreseerlo.

El derecho político-electoral de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal comprende no solo el acceso al cargo, sino también el ejercicio libre, efectivo e igualitario del mismo durante todo el periodo para el que se fue electo. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido de manera reiterada que este derecho incluye el derecho a ocupar el cargo y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante todo el periodo del encargo.

Así lo establece, con carácter obligatorio, la Jurisprudencia 20/2010 del TEPJF, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", la cual precisa que este derecho no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende su ejercicio pleno, efectivo e igualitario durante todo el periodo del encargo. En idéntico sentido, la Jurisprudencia 27/2002 del propio Tribunal, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", fijó como contenido esencial del derecho a ser votado, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó, al constituir una unidad institucional inescindible con el voto activo. Más aún, la Jurisprudencia 19/2010 del mismo Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", consolidó el reconocimiento de la vertiente de desempeño del cargo como materia plenamente electoral, tutelable mediante el JDC previo agotamiento de la instancia local conforme a la Jurisprudencia 5/2012 del propio TEPJF, requisito que en el presente asunto se encuentra debidamente colmado.

En este caso, la presidencia de una comisión no es un cargo honorífico o accesorio, sino la materialización funcional del mandato del regidor dentro de la estructura de gobierno municipal. Como presidente de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, el suscrito tenía el derecho y el deber de convocar y conducir las sesiones de esas comisiones, encabezar la discusión de los asuntos de su materia, formular dictámenes para el pleno del Cabildo y dar seguimiento a acuerdos en esos ámbitos. Al removérsele de dichas presidencias sin causa justificada y sin el procedimiento que establece la ley, se le sustrajo un conjunto de atribuciones concretas e inherentes a su función como regidor, lo que constituye una obstaculización al ejercicio del cargo tutelable en sede electoral.

Refuerza lo anterior el precedente SM-JDC-9/2022, resuelto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el que se declaró acreditada la obstaculización del derecho de una regidora a ejercer el cargo derivada de la votación del cabildo a favor de excluirla del Comité de Adquisiciones, ordenando su reincorporación inmediata. El caso del suscrito es análogo y más grave, pues no se trata de la exclusión de un comité auxiliar, sino de la remoción de las presidencias de comisiones permanentes con atribuciones sustantivas reconocidas en la ley, realizada además en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.



A

Handwritten signature or mark.

SIN TEXTO



Converge con lo anterior el criterio sustentado por la misma Sala Regional Monterrey del TEPJF en el diverso expediente SM-JE-25/2022, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, confirmando la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora derivada, entre otros actos, de la votación mayoritaria de integrantes de un Ayuntamiento que restringió sus atribuciones, precisándose expresamente que la conducta del Presidente Municipal y del resto del cuerpo edilicio sí incide en la esfera jurídica individual de la persona electa —generando legitimación procesal y competencia material del TEPJF— y no en la mera vida interna del órgano. A ello se suma el precedente fundacional SUP-JDC-1711/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF, que ya desde entonces estableció que el derecho a ser votado comprende el desempeño efectivo de las funciones del cargo, no solamente el acceso. La suma de estos precedentes evidencia que la jurisdicción electoral tiene competencia expresa para conocer de actos colegiados del Ayuntamiento que materialmente afecten el derecho a desempeñar el cargo, como ocurre en el presente asunto con el Acuerdo 237.

Asimismo, la doctrina judicial del TEPJF en el expediente SX-JDC-722/2025 precisa que los actos emitidos por un ayuntamiento, aun tratándose de aquellos propios de su organización, pueden ser objeto de control en la jurisdicción electoral cuando se materializan como una obstrucción en el ejercicio del encargo de la persona electa. Lo relevante no es la naturaleza formal del acto sino sus efectos concretos sobre el ejercicio del cargo. En el presente asunto, esos efectos son evidentes: el suscrito quedó privado de las atribuciones de presidencia de dos comisiones del Cabildo, sin que mediara causa legal alguna.

Los criterios del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los precedentes JDC-SP-35/2020 (caso Guaymas) y JDC-PP-05/2020 (caso Cananea) también son aplicables al presente asunto. En el caso Guaymas, el propio TEES declaró fundados agravios de regidores derivados de la remoción de un funcionario municipal aprobada sin acatar el procedimiento legal, revocando el acto impugnado. En el caso Cananea, el TEES reconoció que la falta de información previa y la sorpresiva inclusión de puntos en el orden del día sin documentación coloca al regidor en estado de indefensión y transgrede su derecho a ejercer plenamente el cargo. Ambos criterios son directamente aplicables al Acuerdo 237, y la congruencia del TEES con sus propios precedentes exige que en el presente asunto se analice el fondo.

TERCERO.- La resolución impugnada viola el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sobreseer la demanda aplicando indebidamente la causal de improcedencia, sin analizar el fondo del agravio planteado, dejando al suscrito sin acceso a la justicia electoral y en estado de indefensión.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobreseyó la demanda del suscrito sin analizar si el Acuerdo 237 cumplió con los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Esta omisión equivale a una denegación de justicia: el actor planteó agravios concretos y verificables con el propio acuerdo de cabildo y con la videograbación de la sesión disponible en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa, y el tribunal los ignoró por completo al calificar el acto de mera organización interna, sin siquiera examinar si se cumplieron las formalidades legales exigidas para una remoción válida.

La resolución impugnada incumple de manera flagrante el estándar de exhaustividad previsto por la Jurisprudencia 12/2001 del TEPJF, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", que impone al juzgador electoral el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y de pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. En complemento, la Jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN

SIN TEXTO



022

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, facultaba al Tribunal responsable a analizar los agravios en el orden que estimara conveniente, pero en ningún caso le autorizaba a omitirlos por completo. En el presente asunto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no sólo omitió cualquier pronunciamiento sobre los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal —eje medular de la litis—, sino que tampoco valoró la videograbación de la sesión de cabildo aportada como hecho notorio, lo cual constituye una doble violación a los principios de exhaustividad y congruencia jurisdiccionales, actualizando así la denegación de justicia que proscribe el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la falta de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional.

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la tutela de sus derechos. Una resolución de sobreseimiento que no analiza el fondo, pese a que el actor planteó agravios concretos con sustento en la legislación aplicable y en pruebas documentales y audiovisuales de acceso público, no satisface el estándar de efectividad que la Convención exige. Ello obliga a esa H. Sala a revocar la resolución impugnada y resolver el fondo del asunto.

En aras de la economía procesal y de la tutela judicial efectiva, el suscrito solicita a esa H. Sala que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, determinando que el Acuerdo 237 es contrario a derecho por no haberse satisfecho los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y ordenando la reincorporación del suscrito a las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las constancias que integran el expediente JDC-PP-04/2026, las cuales obran en poder del Tribunal responsable, para lo cual se solicita que el mismo le sea requerido y remitido junto con el trámite del presente juicio.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIA SIMPLE).- Convocatoria de No. de oficio 1954, Expediente 21/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, suscrita por el Secretario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante la cual citó a los integrantes del H. Ayuntamiento a Sesión Ordinaria de Cabildo el 26 de febrero de 2026. Se acredita que el punto 9 del orden del día no se acompañó de documentación, dictamen previo ni causa justificada de la pretendida remoción, mismo que obra en el expediente de origen.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIA SIMPLE).- Oficio 1990, sin fecha, signado por el Mtro. Rafael Rodríguez Sánchez, Secretario del Ayuntamiento, a través del cual hace constar a los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y Deporte y Recreación el contenido del Acuerdo 237, mismo que obra en el expediente de origen.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA (HECHO NOTORIO — VIDEOGRABACIÓN).- Sesión de Cabildo videograbada (minuto 2:17:00 al 2:29:00) celebrada el 26 de febrero de 2026, publicada en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora: <https://www.facebook.com/NavojoaGob/videos/1401109461306958>. Dicha videograbación acredita fehacientemente: (a) que no se expresó causa justificada para la remoción del suscrito; y (b) que no se llevó a cabo discusión previa con presencia de los integrantes de las comisiones afectadas, en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Se solicita sea valorada como hecho notorio conforme al criterio de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, que han establecido que el contenido de páginas de internet constituye un hecho notorio susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

SIN TEXTO



V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuerdo CG214/2024, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita la titularidad del cargo del suscrito como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora (disponible en: https://mail.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_53596.pdf).



VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficien al actor.

PETICIÓN ESPECIAL.- En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la queja en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos. Por lo que solicito la aplicación de dicha regla de suplencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravios, aunque sea deficiente, y cuando exista afirmación sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presente en los términos del presente escrito, interponiendo demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Revisión, ante esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecidos y admitidos los medios de prueba referidos en el presente escrito, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de esta demanda y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. REVOCAR la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-PP-04/2026 y, en consecuencia, ordenar a dicho tribunal que admita la demanda de juicio ciudadano local y la resuelva en cuanto al fondo, analizando si el Acuerdo número 237 de fecha 26 de febrero de 2026 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa satisfizo los requisitos del artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y si dicho acuerdo constituye una obstaculización al ejercicio del cargo del actor.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, y de estimarse procedente sin necesidad de reenvío: REVOCAR el Acuerdo número 237 de fecha 26 de febrero de 2026 del Cabildo del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por haber sido emitido en contravención al artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; y ORDENAR la reincorporación inmediata del suscrito a las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Deporte y Recreación, con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos.

QUINTO. Una vez substanciado el presente juicio, se resuelva declarar procedentes los agravios y las violaciones expresadas, ordenando la reparación integral del derecho político-electoral del suscrito que se denuncia como violado.

PROTESTO LO NECESARIO

EDUARDO ARMENTA CÁZARES

REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA



SIN TEXTO





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SESIONES
NO. DE OFICIO: 1990
EXPEDIENTE: 21/2026
ASUNTO: Se comunica Acuerdo Número (237)
del H. Ayuntamiento

**CC. INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN
Y REGLAMENTACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, hace
CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo Número Treinta y Nueve (39), celebrada el día 26 de febrero de año dos mil veintiséis, los integrantes del Ayuntamiento, en el punto número nueve (9), de orden del día, dentro de Asuntos Generales, aprobaron por **MAYORÍA**, el siguiente:

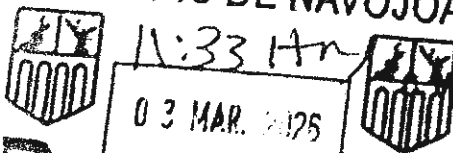
ACUERDO NÚMERO (237)

"ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LAS COMISIONES QUE PRESIDE EN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL REGIDOR LIC. EDUARDO ARMENTA CÁZARES, SIENDO LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN Y DE DEPORTE Y RECREACIÓN".

Y para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 59 y 89 Fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora se expide la presente certificación a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en la Ciudad de Navojoa, Sonora.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO DE NAVOJOA



REGIDOR. RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

**RECIBIDO
REGIDORES**

recol 5- Culi F. R. R.

SIN TEXTO





NAVOJOA
AL SIGUIENTE NIVEL >>>



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SECCIÓN: SESIONES

NO. DE OFICIO: 1954

EXPEDIENTE: 21/2026

ASUNTO: El que se señala.

Navojoa, Sonora, a 24 de febrero de 2026.

**INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVOJOA, SONORA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del C. presidente municipal, JORGE ALBERTO ELÍAS RETES, me permito citar a Usted a SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVOJOA, el día JUEVES 26 de FEBRERO del año en curso, a las 16:30 HORAS, en Sala de Cabildo de Palacio Municipal, ubicada en Boulevard No Reección y Plaza 5 de Mayo, Colonia Centro, de esta ciudad, bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaratoria de quórum, y apertura de sesión.
3. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del acta número 38 de Sesión Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2026.
4. Presentación del Informe Mensual del estado de la Administración Municipal, que presenta el C. presidente municipal, correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2026.
5. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presenta la Comisión de Asuntos Laborales, en relación a las pensiones complementarias por vejez otorgadas por el ISSSTESON, a favor de los CC. Eduardo Cano García, correspondiente a \$5,108.02 mensual y Eduardo Fuentes Valenzuela, correspondiente a \$2,928.06 mensual.
6. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la autorización al C. presidente municipal, para que en representación de este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, suscriba Convenio de Colaboración con Albergue para Adultos Mayores Sarita Castro, I.A.P.
7. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la autorización al C. presidente municipal, para que en representación de este H. Ayuntamiento Constitucional de Navojoa, Sonora, suscriba Convenio de Coordinación que dentro del esquema general que señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, relativa a la Coordinación entre el Estado y los Municipios, en lo que refiere a la regulación, la selección, el ingreso, la formación, la permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, con el objetivo de llevar a cabo la evaluación y control de confianza a elementos activos de permanencia y de nuevo ingreso de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Navojoa, Sonora, con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.



SIN TEXTO





8. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la adquisición mediante compraventa de inmueble rústico con valor de \$16,750,000.00, identificado como predio con Clave Catastral: 5200E4523817, Superficie: 46-99-25.876 Hectáreas, ubicado en: Porción suroeste del polígono 3 o fracción del Rancho San Juan, ubicado por Carretera Navojoa-Álamos, Navojoa, Sonora, con el fin de ser destinado para el programa de vivienda para el Bienestar, con las siguientes colindancias:

Al norte: 145.010 metros con carretera pavimentada.

Al norte: 141.710, 44.690 y 9.320 metros con porción 1 del mismo inmueble.

Al norte: 181.550 metros con Antonio Sánchez Velasco y Eduardo Sánchez Acosta.

Al sur: 454.510 metros con porción 1 del mismo inmueble.

Al este: 155.530 metros con porción 1 del mismo inmueble.

Al este: 1134.510 metros con Antonio Sánchez Velasco y Eduardo Sánchez Acosta.

Al oeste: 285.710, 64.950 y 948.560 metros con porción 1 del mismo inmueble.

9. Asuntos Generales.

10. Clausura.

Suplico a Usted su puntual asistencia, reiterándole mis respetos.

ATENTAMENTE
SUFragio EFECTIVO, NO-REELECCIÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. MTRO. RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ.



SIN TEXTO



TRIBUNALES



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ARMENTA
CAZARES
EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO
23 10 1990

SEXO
M

DOMICILIO
CJON CENTAURO DEL NORTE 602
COL DEPORTIVA 85860
NAVOJOA SON.

CLAVE DE ELECTOR ARCZED90102326H200

CURP AECE901023HSRRZD05

AÑO DE REGISTRO 2008 02

ESTADO 26 MUNICIPIO 065 SECCION 1260

LOCALIDAD 0001 EMISION 2019 VIGENCIA 2029

INE

1/04
C/16

EDUARDO ARMENTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1855458565<<1260082274975
9010233H2912316MEX<02<<06726<6
ARMENTA<CAZARES<<EDUARDO<<<<<<<

SIN TEXTO



**LA SUSCRITA MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **27 (veintisiete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito de presentación de Medio de Impugnación (f.1), demanda (f.f. 2-10) y anexos (ff. 11-14, en copia simple), así como ejemplar en copia simple de demanda y anexos (f.15-27), promovido por el ciudadano, **Eduardo Armenta Cázares**, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente **JDC-PP-04/2026**; documentales que tuve a la vista para su compulsu y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

